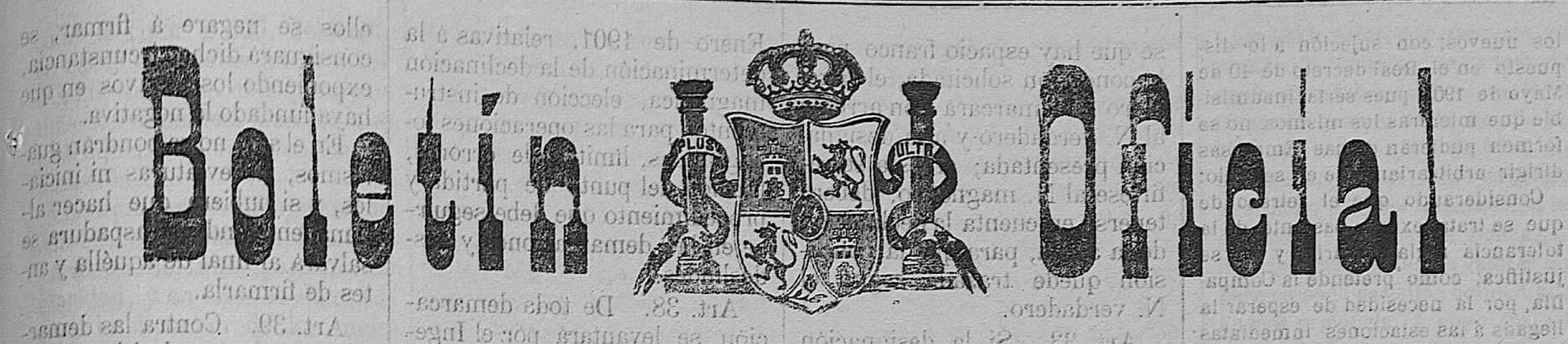


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna Gumersindo Lois Alvarez, natural y vecino de Sampayo, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de Ribadavia.

Orense 25 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Sus señas

Edad 20 años, estatura 1'400 metros, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color bueno, viste americana, chaleco y pantalón paño oscuro negro, calza borceguíes, y tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Minas

Aprobadas con esta fecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia las demarcaciones de las minas sitas: *Rosario*, núm. 101, de dieciseis hectáreas de plomo, en el término de Carballeda de Valdeorras; *Mafeking*, núm. 1129, de catorce idem de hierro, en el mismo término; *Cármen*, núm. 1119, de cuatro del mismo mineral, en el Barco; *Rosina*, núm. 1093, de ocho de antimonio, en Rubiana; *Baldomera*, número 1123, de quince de hierro, en igual término; *Pepe*, núm. 1124, de ciento veinte del mismo mineral, tambien en Rubiana; *Nicolás*, número 1125, de setenta y cuatro igualmente de hierro, en el mismo término; *Baño*, núm. 63, de setenta y siete de oro, en la Rua y Petin, y *Complemento de 9.ª Ballesteros*, núm. 1137, de doscientas setenta y cuatro de hierro, en la Rua; se hacen públicas dichas resoluciones para que lleguen á conocimiento de los interesados, quienes deben presentar en el Gobierno civil, dentro del preciso término de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletin oficial», el papel de pagos correspondiente á la expedición del título y á los derechos de las pertenencias demarcadas.

Orense 22 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, los días 16 y 18 de Noviembre de 1899, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de dos multas de 500 pesetas impuestas por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á la estación de Cádiz con veintinueve y treinta y cinco minutos, respectivamente, de retraso, los trenes correos de los días 16 y 18 de Noviembre de 1899, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oir á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa dos multas de 500 pesetas cada una.

Resultando que no conformándose con esta resolución la Compañía, acudió al Ministerio solicitando se condonasen dichas multas, alegando en su favor que los retrasos tuvieron por origen el haber tenido que esperar en la estación de Sevilla la llegada de los trenes correos de Madrid, que llegaron con retraso:

Resultando que tanto el Consejo de Obras públicas como el Negociado informaron desfavorablemente la solicitud, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 167 del reglamento de Policía de ferrocarriles, se ha pasado á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Policía de ferrocarriles.

Considerando que los retrasos que motivaron el correctivo impuesto no están justificados, tanto porque los trenes con que enlazaron los retrasados sólo llegaron á Sevilla con diez minutos de retraso, como porque la Compañía de los Andaluces estaba obligada á dar salida á los suyos á la hora fijada en los cuadros de marcha; y

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, dada la pequeña importancia de los retrasos penados, y la falta de reclamación contra la Compañía por dicha causa, lo que demuestra no se ocasionó con los retardos perjuicios sensibles, si bien no hay motivo ni razón bastante para condonar las multas impuestas en su totalidad, sí es equitativo reducirlas al mínimum autorizado por la ley;

El Consejo es de dictamen que procede confirmar las multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á que se refiere el actual expediente, si bien reduciéndolas á la suma de 250 pesetas cada una.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12, de la línea de Córdoba á Belmez, el día 10 de Abril de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha hemitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 1.° de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la solicitud de condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12, de la línea de Córdoba á Belmez, el dia 10 de Abril de 1900.

Resulta de antecedentes, que el mencionado retraso de treinta y cinco minutos excede de la tolerancia reglamentaria, y obedece á esperar el tren núm. 12 la llegada del de mercancías núm 626 á las estaciones inmediatas.

La Compañía disculpa el hecho por la necesidad de evitar el peligro que ofrecería dar salida á un tren hallándose otro en marcha sobre el mismo trayecto, y con las deficencias de los cuadros de marcha.

El Ingeniero Jefe informa que todo se debe á no haberse sujetado la Compañía á los cuadros de marcha que no ha debido subordinarse la de un tren correo á uno de mercancías, y que si el tren núm. 626 no ha podido dar paso al núm. 12, es por tener ocupadas las vías de las estaciones, lo cual significa desorganización del servicio; que por sí, esto sería suficiente para proponer la multa.

El Negociado correspondiente y Consejo de Obras públicas entienden que no debe otorgarse la condonación pedida.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta:

Vistos los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles; 150, 160 y 167 del reglamento para su ejecución; el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y las Reales órdenes publicadas en la «Gaceta» de 4 de Diciembre del mismo año:

Considerando que cualquiera que sean las deficiencias que se adviertan en los vigentes cuadros de marcha, es preciso que las Compañías se ajusten á ellos en tanto no se dictan

los nuevos; con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901; pues sería inadmisible que mientras los mismos no se formen pudieran dichas Empresas dirigir arbitrariamente el servicio:

Considerando que el retraso de que se trata excede bastante de la tolerancia reglamentaria, y no se justifica, como pretende la Compañía, por la necesidad de esperar la llegada á las estaciones inmediatas de un tren de mercancías, toda vez que la salida de éste debió ajustarse á los cuadros de marcha:

Considerando además que las dificultades advertidas para que el tren de mercancías pudiera dar paso al correo acusan falta de cuidado en el servicio, imputable á la Compañía;

El Consejo opina que procede confirmar la multa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 138).

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los siguientes casos:

1.° Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.° Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.° Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañará un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al N. magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, ó estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán en lo posible que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atendrán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y desdeslindes.

Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.° El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.° Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.° Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.° La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propidad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquier otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.° Número de pertenecias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.° Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.° Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su represntación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000, de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la es-

cala de 1 por 2.500, debiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Art. 41. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los quince días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, además de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero ó Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el artículo 40.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario.

Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si este decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 44. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado, y si éste no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el «Boletín oficial» de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registo del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha que termine el plazo concedido á los intersados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelado el expediente en caso contrario. La provindencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será este expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decrete la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna la tramitación del expediente.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Cebada de 4 kilogramos.	0'54
Centeno de idem idem	0'69
Maiz de idem idem	0'84
Paja de idem idem	0'60
Hierba seca de 12 idem	1'65
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal (kilogramo)	0'10
Leña idem	0 07

Orense 20 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Julio de 1903 el cupón número 7 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el día 1.º de Junio próximo, se reciban por esta Intervención los cupones de la referida Deuda, las inscripciones y demás valores que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo, fecha 18 del corriente.

Orense 23 de Mayo de 1903.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil.*—V.º B.º: El Delegado, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Paradelo Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico titular de este término municipal, para la asistencia de las familias pobres, las cuales no exceden de 300, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, se acordó provistarla en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, debiendo los aspirantes reunir las siguientes condiciones, que ya se hicieron públicas en los «Boletines oficiales» de 6 de Marzo y 13 de Diciembre del año pasado.

1.ª El solicitante ha de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, con título profesional expedido para legalizar sus estudios en Universidad costeada por el Estado.

2.ª Acreditará ser mayor de edad y haber observado buena conducta.

3.ª Se comprometerá á residir en este término municipal y á desempeñar la plaza por término de cuatro años, no pudiendo abandonarla, aunque sus ocupaciones particulares se lo aconsejen, sin dejar otro profesor de igual categoría y condiciones que le sustituya y que previamente sea aceptado por la Junta.

4.ª Se obligará á cumplir con los demás deberes que señala el reglamento citado; y

5.ª El término para presentar las instancias en solicitud de la referida plaza, es el de treinta días, contados desde el siguiente en que se publique la vacante en la «Gaceta de Madrid»

Barco de Valdeorras 21 de Mayo de 1903.—Antolín Paradelo.

La Vega

Vacante por rescisión de contrato la plaza de Farmacéutico municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1 000 pesetas, con la obligación de suministrar medicamentos á 300 familias pobres de este municipio y prestación de los servicios sanitarios que sean necesarios, se anuncia á concurso, de conformidad con lo dispuesto por

el art. 11 del vigente Reglamento, por término de treinta días, durante los que pueden presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

La Vega 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que la Junta municipal del Censo electoral, teniendo en cuenta la dificultad con que siempre se tropieza para encontrar en el pueblo de Mosteiro local apropósito para verificar las votaciones, acordó en sesión de 20 de Abril último, trasladar la capitalidad de la Sección única del Mosteiro al pueblo de Ganade, que es el de mayor importancia dentro de dicha Sección y tiene casa escuela.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Ginzo 20 de Mayo de 1903.—J. Recaredo Morenza.

Allariz

Las cuentas de caudales documentadas de este Ayuntamiento y años de 1898 á 99, 1899 á 900 y los seis meses de Julio á Diciembre de 1899, el año de 1900 y 1901, rendidas por el Depositario del Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y dentro de cuyo plazo pueden examinarse y formularse contra las mismas cualquiera reclamación.

Allariz 23 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza á Juan González Blanco, hijo de Lorenzo Narciso y de Pilar, de 22 años, soltero, estudiante, natural de Brués, en el partido de Carballino y vecino de Santa Eugenia de Piñor, municipio de Barbadanes, en este partido, de estatura 1'620 metros, pelo, ojos y cejas castaño oscuro, nariz regular, barba poblada y bigote, color trigüeño y vistiendo traje negro de paño, con borceguíes de becerro; á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para ser indagado y estar á resultas de la causa criminal que se le sigue sobre muerte violenta de Darío Losada Ruas; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á toda clase de autoridad, la busca y captura del expresado sujeto que se teme embarque para América, poniéndole á disposición de este Juzgado que decretó su prisión provisional.

Dado en Orense á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. D., Manuel F. López.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Adolfo Carballo López, de las demás circunstancias y señas personales que se expresarán á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario que con otros se le instruye sobre hurto de un reloj; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Adalberto G. Vázquez.

Circunstancias y señas del citado

Adolfo Carballo López, de 22 años, hijo de Antonio y Juana, soltero, zapatero, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, sin barba y sin que tenga ningún defecto visible, ignorándose su paradero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

De conformidad con lo acordado en providencia de hoy, en el sumario que instruyo sobre allanamiento de morada, y toda vez José Pérez Salgado, marido de la denunciante Socorro Cid Nóvoa, vecina de Cotoriño, parroquia de Santa Marina del Monte, en este municipio, ha emigrado á América, sin que se sepa el punto fijo de su residencia, le ofrezco dicho procedimiento á medio de este edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que si quiere mostrarse parte en él, comparezca en este Juzgado á manifestarlo, así como si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Orense á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de diez de Febrero último, dictada en incidente de pobreza, promovido por el procurador Nóvoa á nombre de D. Manuel Avalle Pereira, vecino de Fiolledo, distrito de Salvatierra, entre otros, contra D. Ramón Pardo, ausente en ignorado paradero, sobre que se declare á aquel pobre en sentido legal para litigar, acordó citar y emplazar al D. Ramón, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca y conteste la expresada demanda.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al D. Ramón Pardo, expido la presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, que firmo en Orense á dieciseis de Febrero de mil novecientos tres.—El actuario, Adalberto G. Vázquez.

Edictos militares

Don Mariano de Usera y Sánchez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceuta, núm. 1, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del mismo, para la tramitación del expediente que por falta de concentración á zona se sigue al recluta del mismo Valeriano Martínez Lamero.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al expresado recluta, natural de Orense, que en el año 1899 y fecha 28 del mes de Abril, desapareció de su casa, teniendo en la expresada época quince años y medio, y señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, color bueno, no expresando las de la actualidad por no aparecer en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Galicia, comparezca en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requeiro á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 11 de Mayo de 1903.—Mariano de Usera.

Don Feliciano Castellón López, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de este cuerpo Manuel Figueredo Fernández.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Figueredo Fernández, soldado Regimiento Infantería de Burgos, hijo de Vicente y de Juana, natural de Laniar, provincia de Orense, avecindado en Laniar, Juzgado de primera instancia de Carballino (Orense), oficio labrador, estado soltero; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el expediente que por falta de incorporación á banderas se le sigue á dicho individuo, y si no compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, encargo á todas las autoridades así civiles como militares que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo pongan preso con las debidas seguridades y disposiciones.

Dado en León á quince de Mayo de mil novecientos tres.—El segundo Teniente Juez instructor, Feliciano Castellón.

IMPRENTA DE A. OTERO